



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04028-2016-PA/TC  
LIMA  
LUIS APAZA VARGAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 6 de junio de 2017

### VISTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Apaza Vargas contra la resolución de fojas 105, de fecha 10 de mayo de 2016, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04028-2016-PA/TC  
LIMA  
LUIS APAZA VARGAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el demandante pretende que se le reconozca el pago del beneficio económico del seguro de vida en un monto equivalente a 15 unidades impositivas tributarias (UIT) actualizadas a la fecha de pago, conforme lo establece el artículo 1236 del Código Civil; en consecuencia, habiéndose emitido la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército-COPERE 40123-2010/A.4.a.3.a2/SV, el 7 de abril de 2010, corresponde calcular el pago de dicho beneficio económico de acuerdo con el valor de la UIT vigente en el año 2010.
5. Sin embargo, respecto al beneficio económico del seguro de vida y al valor de la UIT, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que corresponderá el monto de la UIT fijado a la fecha en que se produjo la invalidez ( cfr. Sentencia emitida en el Expediente 6148-205-PA, 1501-2005-PA y otras).
6. De autos se evidencia que no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado. En efecto, pues consta en la Resolución de la Jefatura de Administración de Derechos del Personal del Ejército-COPERE 40123-2010/A.4.a.3.a.2/SV, de fecha 7 de abril de 2010 (f. 6), que de los antecedentes que obran en el expediente administrativo del actor se puede establecer que su invalidez se produjo con fecha 5 de abril de 1995, y que el Decreto Supremo 178-94-EF fijó el valor de la UIT para el ejercicio gravable de 1995 en la suma de S/. 2000.00 (dos mil nuevos soles). Así, al resultar atendible el reconocimiento del pago por concepto de seguro de vida formulado por el accionante, SLDO “I” Luis Apaza Vargas, considerando el valor de la UIT vigente cuando se produjo su invalidez, es decir, el año 1995, se resolvió otorgar a su favor el derecho al pago de la referida compensación económica (equivalente a 15 UIT) por la suma de S/. 30 000.00 (treinta mil nuevos soles),
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 04028-2016-PA/TC  
LIMA  
LUIS APAZA VARGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**